

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0924-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	19/07/2016 Hora: 15:54:32.9... Follos: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016, se denuncia preocupación debido a que esta comunidad se está viendo perjudicada por la construcción de una parcelación ya que con esta se está disminuyendo notoriamente la fuente de agua de la cual se surten.

Que se realizó visita al lugar el día 31 de marzo de 2016 la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0816 del 20 de abril de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Observaciones

- En el lugar de coordenadas geográficas 6°4'27.2"N/75°23'52"O/2305 msnm se observó movimientos de tierras para la generación de nuevas vías dentro del predio (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), y los cuales presuntamente no cuentan con los permisos de la secretaría de Planeación Municipal del municipio de Rionegro, y que al momento de la visita se encuentran suspendidas.
- Los movimientos de tierras realizados se encuentran en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento y la fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias localizadas en el sector, y que presenta restricciones ambientales, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011
- El señor Ospina manifiesta que el caudal de la quebrada ha disminuido notablemente en los últimos meses.
- En el lugar se observó acumulación de madera en los bordes de la vía preexistente, que por el recubrimiento de vegetación se asume que lleva algunos meses acumulada en el lugar

Conclusiones:
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm se realizó movimiento de tierras en la ronda hídrica de la quebrada que abastece el acueducto del sector.
- El predio presenta restricciones ambientales, establecidas mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo movimientos de tierra.
- El caudal de las fuentes hídricas en general puede verse afectado por el fenómeno climático conocido como "fenómeno del Niño", que se encuentra presente actualmente sobre el territorio colombiano.
- La queja de aprovechamiento forestal fue atendida mediante Informe Técnico de resolución 112-2404 el 9 de diciembre de 2015, el cual reposa en el expediente número 056150322752.

Que mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la fiduciaria Corficolombiana S.A Nit. 800.140.887-8 de movimiento de tierra en la ronda hídrica de una fuente; en el mismo acto administrativo se requirió a la Fiduciaria para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Suspender las actividades de movimiento de tierra en las áreas de protección ambiental existentes en el predio.
- Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierra, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.

Que se realizó visita al predio, la que generó informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- Fue acatada la medida preventiva de suspensión de actividades, dado que al momento de la visita no se estaban realizando movimientos de tierras, al igual que las áreas se encuentran en similares condiciones a las evidenciadas en la visita del 31 de marzo.

Respecto al artículo segundo del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril

- Al momento de la visita no se encontraban realizando movimientos de tierras en las áreas de protección que se tienen en el predio
- En las áreas intervenidas por los movimientos de tierras, no se tienen obras de revegetalización ni de control de sedimentos; sin embargo, en algunos lugares se ha presentado una revegetalización natural
- En la entrada al predio se tiene dispuesta una pancarta con información respecto al inicio del trámite para la licencia urbanística ante la secretaria de Planeación del municipio de Rionegro

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Suspender las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental existentes en el predio	31/05/2016	X		Al momento de la visita no se observaron trabajos en las áreas de protección ambiental en el predio.
Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierras, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.			X	Al momento de la visita no se evidenciaron obras de revegetalización de las áreas expuestas.
Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras, licencias de urbanismo.			X	A la fecha no se ha allegado a la Corporación el permiso para el movimiento de tierras expedido por la secretaria de Hábitat de Rionegro.

CONCLUSIONES:

Respecto al artículo primero del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril

- La medida preventiva de suspensión de actividades sobre las áreas de protección ambiental en el predio fue acatada.
- No se realizaron trabajos de revegetalización en las áreas intervenidas.
- La información consignada en la pancarta en la entrada de la obra corresponde al inicio del trámite de licencia urbanística.
- El permiso para movimiento de tierras, licencias de urbanismo expedido por la autoridad correspondiente, no ha sido allegado a la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.
- Incumplir con los requerimientos ordenados por la Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, consistentes en:
 - Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierra, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.
 - Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.

Con lo que se trasgredió el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Respeto a la libertad de información, responsabilidad y transparente

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0816 del 20 de abril de 2016, se puede evidenciar que la Fiduciaria Corficolombiana S.A., con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de Fiduciaria Corficolombiana S.A., identificada con Nit. 800.140.887-8

PRUEBAS

- *Queja ambiental SCQ-131-0849-2015 del 29 de septiembre de 2015.*
- *Informe técnico de queja 112-1958 del 07 de octubre de 2015.*
- *Informe técnico de control y seguimiento 112-2404 del 09 de diciembre de 2015.*
- *Queja Ambiental SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016.*
- *Informe técnico de queja 112-0816 del 20 de abril de 2016.*
- *Informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 800.140.887-8, representada Legalmente por el Señor BERNARDO NOREÑA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía 79'151.361, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 800.140.887-8, representada Legalmente por el Señor BERNARDO NOREÑA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía 79'151.361, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental enunciada en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6422.5"

N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

➤ **CARGO SEGUNDO:** Incumplir con los requerimientos ordenados por la Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, consistentes en:

- Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierra, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a Fiduciaria Corficolombiana S.A, para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

- Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierras, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras, licencias de urbanismo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150324247, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 800.140.887-8, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por medio de su Representante Legal Señor BERNARDO NOREÑA OCAMPO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150324247
Fecha: 18 de julio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente